



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0260/2022/SICOM

RECURRENTE: ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE0.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0260/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE0.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173222000075**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 constitucional, del derecho de petición y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 Fracción XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito formalmente:

1.- Saber cuántos y cuáles son los documentos que integran el expediente número: CNNM/008/2022 a cargo del Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal, C. René Ricárdez Limón.



2.- Todos y cada uno de los documentos que integran el expediente número: CNNM/008/2022 a cargo del Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal, C. René Ricárdez Limón.

3.- Se Solicita todos y cada uno de los expedientes que hayan sido creados con el fin de crear el Instituto Municipal de la Juventud (IMJUVENTUD) de manera íntegra, el cual está a cargo de la comisión que preside el Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal, C. René Ricárdez Limón." (Sic)

Describiendo en el apartado correspondiente a Otros datos para facilitar su localización, lo siguiente:

"Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal, C. René Ricárdez Limón." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de abril del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/0438/2022, de fecha siete de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Ciudadana Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"La que suscribe C. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, ante usted con el debido respecto me dirijo para manifestarle:

Reciba por este medio un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 71 fracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito remitir a usted el Oficio número RByNyNM/0035/2022 signado por el Regidor de Bienestar y Nomenclatura Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en donde otorga la información requerida mediante solicitud de Folio 201173222000075, no omito mencionar que la información se le hace llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que, atendidas las preguntas formuladas en su solicitud, esta Unidad de Transparencia da cumplimiento con la entrega de información respectiva y garantiza el derecho de acceso a la información pública.

Sin otro particular por el momento, quedo a su disposición.

..." (Sic)

Adjuntando para tal efecto las documentales, mismas que a continuación se detallan:

1. Copia simple del oficio número RByNyNM/0035/2022, signado por el Regidor e Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal.
2. Copia simple del Dictamen Número 008/2022, correspondiente al expediente número CNNM/008/2022, consistente en diecisiete fojas útiles, emito por la Comisión de Normatividad y Nomenclatura Municipal.
3. Copia simple del oficio número RDHYAI/112/2022, firmado por la Regidora de Derechos Humanos y de Asuntos Indígenas integrante de la Comisión de Normatividad y Nomenclatura Municipal.
4. Copia simple del oficio número CNNM/0015/2022, emito por la Comisión de Normatividad y Nomenclatura Municipal.
5. Copia simple del oficio número MOJ/SM/AC/339/2022, signado por la Secretaria Municipal.
6. Copia simple del oficio número MOJ/SM/AC/231/2022, suscrito por la Secretaria Municipal.
7. Copia simple del oficio número CNNM/0008/2022, emito por la Comisión de Normatividad y Nomenclatura Municipal.
8. Copia simple del Acta de la Sesión Ordinaria, de fecha 04 de febrero de 2022, de la Comisión de Normatividad y Nomenclatura Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de Oaxaca de Juárez.
9. Copia simple del oficio número CNNM/0005/2022, suscrito por el Presidente de la Comisión de Normatividad y Nomenclatura Municipal.
10. Copia simple del oficio número MOJ/SM/AC/123/2022, suscrito por la Secretaria Municipal.
11. Copia simple del punto de acuerdo número PM/PA/12/2022, signado por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.
12. Copia simple del oficio número MOJ/SM/AC/271/2022, suscrito por la Secretaria Municipal.

13. Copia simple del punto de acuerdo número PM/PA/25/2022, firmado por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.
14. Copia simple del oficio número CNNM/014/2022, suscrito por el Presidente de la Comisión de Normatividad y Nomenclatura Municipal.
15. Copia simple del Acta de la Sesión Ordinaria, de fecha 25 de febrero de 2022, de la Comisión de Normatividad y Nomenclatura Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de Oaxaca de Juárez.
16. Copia simple del Dictamen Número 005/2022, correspondiente al expediente número CNNM/005/2022, consistente en cuarenta y nueve fojas útiles, emito por la Comisión de Normatividad y Nomenclatura Municipal.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciocho de abril del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“Si bien los documentos que se anexan como contestación a la solicitud de información, corresponden a todos los documentos solicitados, los mismos se anexan como copias de los documentos originales y además se testan las firmas de las autoridades representantes del sujeto obligado, lo cual viola los principios de legalidad, certeza jurídica, máxima publicidad y por ende mis derechos humanos de rango constitucional de acceso a la información pública, por lo que se solicita se presenten los formatos digitales de los documentos originales requeridos, de manera íntegra, sin testar elemento alguno del mismo documento con sus respectivos sellos y firmas que garanticen los principios de legalidad y certeza jurídica por ser documentos públicos.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintidós de abril del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones I y XII, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto

Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0260/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído fecha veinte de junio del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número UT/0823/2022, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, en los siguientes términos:

“[...]

ALEGATOS:

1.- Con fecha dieciocho de abril del presente año, se tuvo al ahora recurrente ***** ***** ***** , interponiendo el Recurso de Revisión de número al rubro indicado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) por inconformidad en la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con número de folio **201173222000075**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.- Mediante notificación, de fecha 06 de mayo del actual se tuvo a la recurrente expresando como motivo de inconformidad lo manifestado en el oficio número UT/438/2022.

3.- Para dar cumplimiento a lo anterior, con fecha 10 de mayo de los corrientes, mediante oficio **UT/0777/2022**, esta Unidad solicitó al Ciudadano René Ricárdez Limón, Regidor de Bienestar y Normatividad y Nomenclatura Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, ratificar, ampliar, corregir o modificar la respuesta otorgada a la ahora recurrente, para efectos de formular los alegatos correspondientes y ofrecer pruebas en el recurso de revisión de que se trata (**ANEXO 1**).

4.- En respuesta y mediante oficio **RByNyNM/0063/2022** que suscribe y firma el C. René Ricárdez Limón, Regidor de Bienestar y

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y
61 de la LTAIPBGEO.

Normatividad Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, dando cumplimiento a la inconformidad planteada por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión (**ANEXO 2**).

5.- Consecuentemente, con lo manifestado por la autoridad municipal, en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública presentada inicialmente por la ahora recurrente, ésta se dio por cumplimentada conforme a las atribuciones específicas, que, a cada a él, le confiere la Ley Orgánica Municipal y de Bando de Policía y Gobierno 2022-2024 del Municipio de Oaxaca de Juárez.

6.- Ahora bien, del oficio suscrito por el C. Ricardo Ricárdez Limón, se infiere que los enlaces o links en los cuales podrá acceder el recurrente para contar con la versión pública de la información solicitada son los siguientes:

https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/71/III/A/gaceta_2_022_febrero_extra_3c.pdf

https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/71/III/A/gaceta_2_022_marzo_extra.pdf

7.- Aunado a lo anterior, es de precisar que la recurrente manifiesta como motivos de inconformidad situaciones y hechos ajenos al derecho de acceso a la información pública, a que se refieren los artículos 6º Constitucional y 6º Fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; sin embargo, las autoridades que integran el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, dieron respuesta y entregaron la información que por ley están obligados a proporcionar, por lo tanto, es de apreciarse que la recurrente pretende con su inconformidad, que se realicen acciones o actuaciones que incluyan la modificación de un acto jurídico tratando de argumentar a justificar esta petición como si se tratara de la garantía del derecho de acceso a la información pública.

Por lo antes expuesto a usted, C. Comisionado Instructor, atentamente SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe y expresando los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. Se me tenga anexando las copias de los documentos que justifican mi dicho, así como la copia de



mi nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

TERCERO. *Al momento de acordar el presente informe, se tenga al H- Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez como Sujeto Obligado dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por la ahora recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión.*

Sin más por el momento, quedo de usted, enviándole in cordial saludo.

Anexando para tal fin, los siguientes documentales:

- 1.- Copia simple del oficio número UT/0777/2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- 2.- Copia simple del oficio número RByNyNM/0063/2022, suscrito por Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal, en lo que interesa, manifestó en lo siguiente:

“...En vista del argumento expresado por el recurrente, al señalar que los documentos que se anexaron a la contestación de su solicitud de información, corresponden a todos y cada uno de los documentos solicitados, se hace de su conocimiento los siguientes enlaces o links, a los cuales podrá acceder para contar con la versión pública y digital de los documentos motivo de su solicitud.

https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/71/III/A/gaceta_2022_febrero_extra_3c.pdf

https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/71/III/A/gaceta_2022_marzo_extra.pdf

Lo anterior considerando lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra dice:

[Se transcribe el artículo en cita]

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (Sic)

3.- Copia simple del nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia a favor de la C. Keyla Matus Meléndez, de fecha uno de enero del año dos mil veintidós, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de junio del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día ocho de abril de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día dieciocho de abril de dos mil veintidós; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface o no la solicitud de información, al testar la firma de los servidores públicos en los documentos anexos a la respuesta, y además si existió falta o deficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra

Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Conforme a lo anterior, el agravio hecho valer por la parte Recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, y se **ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo con los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de acceso a la información presentada consistía medularmente en cuántos, cuáles, todos y cada uno de los documentos que integran el expediente número: CNNM/008/2022 a cargo del Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal, C. René Ricárdez Limón, así mismo, todos y cada uno de los expedientes hayan sido creados con el fin de crear el Instituto Municipal de la Juventud (IMJUVENTUD) de manera íntegra, el cual está a cargo de la comisión que preside el Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal, C. René Ricárdez Limón.

En ese sentido el Sujeto Obligado remitió diversos oficios emitidos por las áreas generadoras de la información, de las cuales se desprende lo siguiente, el Sujeto Obligado a través del Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal, el Ciudadano René Ricárdez Limón, dio respuesta de manera puntual a los cuestionamientos marcados con los numerales 1,2 y 3 de la solicitud de información, con las documentales anexas a su oficio de contestación, sin embargo en dichas documentales se testó la firma de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones signaron los correspondientes oficios y puntos de acuerdo. Sin que la versión pública, (toda vez que se testó las documentales), estuviera confirmada por su Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la parte Recurrente se inconformó manifestando que, si bien es cierto, los documentos que anexó el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, corresponden a todos los documentos solicitados, los mismos se anexan como copias de los documentos originales y además se testan las firmas de las autoridades representantes del sujeto obligado.

Analizado lo anterior, se advierte que la parte Recurrente se agravia básicamente **porque el Sujeto Obligado testó las firmas de los servidores públicos**, en suplencia de la queja, se admitió el recurso de revisión bajo la causal de clasificación de la información y falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Por lo que el Sujeto Obligado al presentar sus alegatos, sustancialmente modifica su respuesta inicial, fundando dicha modificación en términos del artículo 128 de la Ley de la materia local, en ese sentido, proporciona ligas electrónicas en el que refiere se encuentra la información requerida por la parte Recurrente, en versión pública y digital, para lo cual adjuntó los enlaces siguientes:

https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/71/II/A/gaceta_2022_febrero_extra_3c.pdf

https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/71/II/A/gaceta_2022_marzo_extra.pdf

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veinte de junio del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Ahora bien, el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala que:

“Artículo 128. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición*

para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

...”

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en dónde puede ser consultada para el caso que se encuentre disponible en medios electrónicos, deberá precisar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información y privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario.

En ese sentido, si bien es cierto, que la liga electrónica https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/71/III/A/gaceta_2022_febrero_extra_3c.pdf remite a la Gaceta Municipal correspondiente a Febrero 2022 Extra, en el que se puede encontrar la información relativa al dictamen *DICTAMEN CNNM/005/2022 POR EL CUAL SE APRUEBA LA CREACIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD INJUVENTUD*, localizable en la página 34 a la 53, de la Gaceta Municipal, con la que se pretende dar respuesta a la pregunta marcada con el numeral 3 de la solicitud de información, lo cierto es que, no corresponde a la documental presentada por la Comisión que preside el Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal, C. René Ricárdez Limón, que justamente fue lo requerido por la parte Recurrente en su solicitud primigenia y en su respuesta inicial el Sujeto Obligado proporcionó la

documental, únicamente con la observación que fue testado las firmas de los servidores públicos. Se adjunta captura de pantalla, de la página 34, para pronta referencia.



34

FRANCISCO MARTÍNEZ NERI, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en uso de sus atribuciones y facultades y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 68 fracción V, 136, 137 y 138 de la Ley Orgánica Municipal; 54 fracción IV y 242 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez; 13, 14 y 15 del Reglamento Interno del Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Gaceta del Municipio de Oaxaca de Juárez; en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha diez de febrero del año dos mil veintidós tuvo a bien aprobar y expedir el siguiente:

DICTAMEN CNNM/005/2022

CONSIDERACIONES.

PRIMERO: El Ayuntamiento tiene facultades para crear las entidades paramunicipales necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones, como en el caso se plantea, así como para aprobar los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal (incluyendo la descentralizada como es el caso), regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, de conformidad con los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca y 43 fracción I de la Ley Orgánica Municipal vigente. 1 y 7 de la Ley de Planeación.

SEGUNDO: Esta Comisión es competente para emitir y proponer el presente dictamen de conformidad con los artículos 1°, 16, 115 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 43 fracción I, 54 y 55 fracción III de la Ley Orgánica Municipal; 1 y 7 de la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales además de haber sido ordenado su estudio para dictaminación por el Honorable Cabildo en su sesión de fecha 20 enero de 2022 y ponerlo a la consideración del Cabildo.

TERCERO: El Presidente Municipal Constitucional, como autor de la propuesta de punto de acuerdo que se dictamina, está legitimado para tal efecto de conformidad con los artículos 68 fracción XXXIV de la Ley Orgánica Municipal y 7 del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

CUARTO: De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales, en relación con el 43, fracción LXVII, 47, fracción V y 101, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la creación de entidades paramunicipales responde al auxilio de la administración pública central para realizar alguna actividad considerada estratégica. En el caso del Instituto Municipal de la Juventud, es con el objeto de promover el desarrollo y fortalecer los valores de los adolescentes y los jóvenes.

Lo anterior en cumplimiento a los artículos 1 y 2 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (CIDJ) los cuales establecen un piso mínimo respecto de los internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como es el caso de las personas jóvenes del municipio.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Por lo que respecta, a la liga electrónica https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/71/III/A/gaceta_2022_marzo_extra.pdf remite a la Gaceta Municipal correspondiente a Marzo 2022 Extra, en el que se puede encontrar la información relativa al DICTAMEN CNNM/008/2022 POR MEDIO DEL QUE SE APRUEBA REFORMAR EL

ARTÍCULO 36 Y LA FRACCIÓN I, II y V DEL ARTÍCULO 37; AL IGUAL QUE REFORMAR LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS; Y DEROGAR LA FRACCIÓN III y IV DEL ARTÍCULO 37 Y EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO, DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ; REFORMAR EL ARTÍCULO 43 Y LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO QUINTO TRANSITORIOS; Y DEROGAR EL SEXTO TRANSITORIO, DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE; Y REFORMAR LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS; Y DEROGAR EL SEXTO TRANSITORIO, DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, localizable en la página 1 a la 3, de la referida Gaceta Municipal, con la que se pretende dar respuesta a las preguntas marcadas con los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, lo cierto es que, no corresponde a las documentales que integran el expediente número CNNM/008/2022, presentada por la Comisión que preside el Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal, C. René Ricárdez Limón, que justamente fue lo requerido por la parte Recurrente en su solicitud primigenia en los cuestionamientos marcados con los numerales 1 y 2, y en su respuesta inicial el Sujeto Obligado proporcionó todas y cada una de las documentales que integran el expediente número CNNM/008/2022, únicamente con la observación que fueron testados las firmas de los servidores públicos. Se adjunta captura de pantalla, de la página 1, para pronta referencia.

1

FRANCISCO MARTÍNEZ NERI, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y sus habitantes hacen saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en cumplimiento de sus atribuciones, y en fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 fracción I y I Bis, 54, 55 fracción III de la Ley Orgánica Municipal, y tomarlo para consideración del Cabildo atendiendo no solo a la competencia como máximo órgano de Gobierno Municipal tiene, sino también, la obligación que le

con facultad de crear dependencias y funciones municipales para el cumplimiento de sus atribuciones y competencias, plena y exclusiva en su territorio, de conformidad con la fracción II, del citado ordenamiento.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida la Legislatura del Estado, los reglamentos, ordenanzas y sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la prestación de los mismos.

CUARTO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 66, fracción XXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, faculta al Presidente Municipal de nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal y expedir los nombramientos respectivos.

QUINTO. Las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado le confieren al Ayuntamiento las ejerce originariamente en el Cabildo, el cual es la forma de reunión donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de gobierno, político y administrativo, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
 Por lo motivado y fundado, ponemos a consideración de este Honorable Pleno el

DICTAMEN CNNM/008/2022
CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Esta Comisión es competente para emitir y proponer el presente dictamen con punto de acuerdo de conformidad con los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 fracción I y I Bis, 54, 55 fracción III de la Ley Orgánica Municipal, y tomarlo para consideración del Cabildo atendiendo no solo a la competencia como máximo órgano de Gobierno Municipal tiene, sino también, la obligación que le

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el **Recurso de Revisión resulta parcialmente fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado indebidamente clasifico como confidencial las firmas de los servidores públicos, y procedió al momento de la entrega de la información testar dichas firmas, sin que mediara la confirmación de esa clasificación en la modalidad de confidencial por su Comité de Transparencia, en términos del artículo 61, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución.

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 6 de la Ley de la materia:

Artículo 6. *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

XVII. Información: *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;*

XVIII. Información Confidencial: *La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a*



conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la Ley de la materia;

...

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

XXI. Información Reservada: La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo I de la presente Ley;

Lo subrayado es propio.

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posea o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a sí considere.
- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.
- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala en su artículo 61 que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida.



De esta manera, podemos darnos cuenta, que la firma es un dato personal atento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, en el caso de las firmas que obren en documentos que el servidor público emite en un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública, como lo ha sostenido el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el criterio 10/10¹, cuyo rubro y texto dicen:

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Por lo anterior, este Órgano Garante declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y proporcione todas y cada una de las documentales entregadas en su respuesta inicial, y toda vez, que las firmas de los servidores públicos como ha quedado acreditado, es pública, dichas documentales deberá apreciarse la firma de los servidores públicos signados en los oficios que en la respuesta inicial fue indebidamente testado.

QUINTO. DECISIÓN.

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/10-10.docx>

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y proporcione todas y cada una de las documentales entregadas en su respuesta inicial, y toda vez, que las firmas de los servidores públicos como ha quedado acreditado, es pública, dichas documentales deberá apreciarse la firma de los servidores públicos signados en los oficios que en la respuesta inicial fue indebidamente testado.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio

persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.



SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y que atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán



Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0260/2022/SICOM**